



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	SEBASTIÁN MUÑOZ ÁLVAREZ
Demandado	PEDRO JAVIER ALZATE GIRALDO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00299 00
Asunto	Libra mandamiento de apremio

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito precedente y, en vista que la presente demanda EJECUTIVA a continuación del proceso VERBAL –Radicado, 2019-00435, instaurada por SEBASTIÁN MUÑOZ ÁLVAREZ, contra PEDRO JAVIER ALZATE GIRALDO, reúne los requisitos contemplados en los artículos 306, y 433 del C.G. del P y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, el Juzgado en los términos del inciso primero del artículo 430 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE APREMIO por vía del proceso EJECUTIVO CONEXO en favor de SEBASTIÁN MUÑOZ ÁLVAREZ y en contra de PEDRO JAVIER ALZATE GIRALDO, por la obligación de hacer, contenida en la sentencia proferida por esta agencia judicial el 08 de febrero de 2021, en su numeral segundo, del siguiente tenor:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA al señor Pedro Javier Alzate Giraldo a cumplir forzosamente la obligación desatendida, esto es, a transferir en favor del señor Sebastián Muñoz Álvarez el derecho real de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero de este proveído, empleando los medios necesarios para que la Escritura Pública No. 3163 del 23 de octubre de 2018, de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín sea inscrita, efectivamente, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1107255 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que esta sentencia adquiera ejecutoria.”

SEGUNDO: Habiéndose superado el término de que trata el artículo 306 del estatuto procesal vigente, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de

junio de 2020 -artículo 6-, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la escritura pública ya se encuentra suscrita, pero no ha sido posible realizar la inscripción en la oficina de registro, por existir un embargo sobre el bien inmueble; una vez se notifique la demanda el demandado conforme a lo dispuesto en el Art. 433 del C.G. Del P., tendrá diez (10) días hábiles para transferir en favor del señor SEBASTIÁN MUÑOZ ÁLVAREZ el derecho real de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1107255 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, la cual se identifica de la siguiente forma: Apartamento 1001 ubicado en la carrera 78 No. 45FF-12 del edificio faro del velódromo P.H.

Realizando los trámites necesarios para que la Escritura Publica No 3163 del 23 de octubre de 2018, de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Medellín sea inscrita, efectivamente en el folio de matrícula inmobiliaria No-001-1107255 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.

CUARTO: Requerir a la parte demandante dentro del término de ejecutoria del presente proveído, para que indique al Despacho si se van a solicitar medidas cautelares; en caso de no solicitarlas, deberá procederse en los términos indicados en el numeral segundo.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MANUELA TORO CORREA ¹, portadora de la tarjeta profesional número 321.616, del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 555534, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

A.T

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70d18886ff51ce06527e44b15fc09307d4e20d312b79e9fd0d4fbc1f41a438

7

Documento generado en 15/10/2021 07:47:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**